



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03458-2009-PA/TC

LIMA

MORAIMA TERESA FARFÁN GUIDINO
DE NAVARRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de setiembre de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Moraima Teresa Farfán Guidino de Navarro contra la resolución de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 35, su fecha 13 de abril de 2009, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se le reajuste su pensión de jubilación con la aplicación de la Ley 23908, en el monto de tres remuneraciones mínimas vitales actuales, y se le pague devengados.

El Quincuagésimo Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, declara improcedente la demanda, por considerar que la pretensión del actor no se encuentra comprendida en el contenido esencial del derecho a la pensión constitucionalmente protegido y que el actor percibe una pensión cuyo monto supera a la pensión mínima establecida en la Ley 23908, debiendo acudir a la vía ordinaria a efectos de dilucidar la suma de la prestación correspondiente.

La Sexta Sala Civil de Lima confirma la apelada, por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.
2. El demandante solicita que se le incremente la pensión mínima de jubilación equivalente a tres remuneraciones mínimas vitales, en aplicación de lo dispuesto por la Ley 23908. Al respecto, a fojas 22 obra una constancia emitida por la demandada



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en donde se indica que el monto último de la pensión de la actora es de S/. 346.00. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el Fundamento 37.c) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

3. Siendo así se tiene que el rechazo liminar de la demanda tanto de la apelada como de la recurrida, en razón de que la pretensión no se refiere directamente a la violación de un derecho fundamental ha ocurrido en un error; por tanto, debiera declararse fundado el recurso de agravio constitucional interpuesto y, revocando la resolución recurrida, ordenar al Juez *a quo* que proceda a admitir a trámite la demanda.
4. Sin embargo, frente a casos como el que ahora toca decidir, esto es, en los que si a pesar del rechazo liminar de la demanda este Colegiado podría (o no) dictar una sentencia sobre el fondo, la jurisprudencia es uniforme al señalar que si de los actuados se evidencia los suficientes elementos de juicio que permitan dilucidar y resolver la pretensión, resulta innecesario condenar al recurrente a que vuelva a sufrir la angustia de ver que su proceso se reinicia o se dilata, no obstante todo el tiempo transcurrido (STC N.º 4587-2004-AA/TC), más aún si se tiene en consideración que, conforme se verifica de fojas 29, se ha cumplido con poner en conocimiento de la emplazada el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que rechazó liminarmente la demanda y el auto que lo concede, conforme a lo dispuesto por el artículo 47.^º, *in fine*, del Código Procesal Constitucional.
5. Estando, pues, debidamente notificada la emplazada con la existencia de este proceso, se ha garantizado su derecho de defensa. Asimismo, verificándose de los actuados el supuesto al que se refiere la jurisprudencia, de contar con los suficientes elementos de juicio que permitan dilucidar la controversia constitucional, resultaría ocioso privilegiar un formalismo antes que la dilucidación del agravio denunciado. En efecto, de una evaluación de los actuados se evidencia que existen los recaudos necesarios como para emitir un pronunciamiento de fondo, por lo que siendo así y en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal, este Colegiado emitirá pronunciamiento de fondo.

Análisis de la controversia

6. En la STC 5189-2005-PA/TC, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC/TC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
7. Así, de la Resolución 11238, que obra a fojas 3, se evidencia que a la demandante se le otorgó su pensión a partir del 1 de marzo de 1990, por la cantidad de I/m. 0.22, actualizada a I/m. 8.00 mensuales. Al respecto, se debe precisar que a la fecha de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inicio de dicha pensión se encontraba vigente el Decreto Supremo 012-90-TR, que estableció en I/.250,000.00 (I/m. 0.25) el mínimo vital, por lo que, en aplicación de la Ley 23908, la pensión mínima legal se encontraba establecida en I/. 750,000 (I/m 0.75). Por consiguiente, como el monto de dicha pensión superó el mínimo, el beneficio dispuesto en la Ley 23908 no le resultaba aplicable. No obstante, de ser el caso, se deja a salvo el derecho de reclamar los montos dejados de percibir con posterioridad hasta el 18 de diciembre de 1992.

8. De otro lado, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3 de enero de 2002), se dispuso incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 346.00 el monto mínimo de las pensiones con menos de 20 años de aportaciones.
9. Por consiguiente, al constatarse de autos que la demandante percibe la pensión mínima vigente, se advierte que, actualmente, no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la lesión de algún derecho constitucional, ni la aplicación de la Ley 23908 a la pensión inicial de la demandante.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** desde la fecha de su otorgamiento hasta el 18 de diciembre de 1992, dejándose a salvo el derecho de la demandante para reclamar la aplicación de la Ley 23908, con posterioridad al otorgamiento de la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Br. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR